

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Medellín, 18 de octubre de 2022.

Señor Juez, le informo que el término con el que contaba la parte actora para subsanar los requisitos a ella exigidos en la actuación que nos precede, feneció el pasado 30 de octubre del corriente año y, en la oportunidad legal, arrimó un escrito en tal sentido.

A Despacho.

CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, 18 de octubre de 2022

Proceso	Verbal – Impugnación al Reconocimiento de la Paternidad e Investigación de la Paternidad.
Demandante	Ferney de Jesús Zapata Casas
Demandada	María Alejandra Zapata Ceballos
Radicado	05001 31 10 010 2022 00190 00
Decisión	Admite demanda

En vista que se cumplen los requisitos del Artículo 82 del Código General del Proceso, tanto con la demanda como con el escrito a que refiere el informe secretarial que antecede, y al ser competente este Juzgado para conocer de la misma, se procederá a ordenar su admisión.

Por lo tanto, el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN;**

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la presente demanda de **IMPUGNACIÓN AL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD** instaurada por el señor **FERNEY DE JESUS ZAPATA CASAS**, a través de apoderada judicial, y en contra de la señora

MARIA ALEJANDRA ZAPATA CEBALLOS.

SEGUNDO. - Dar el trámite del proceso **VERBAL**, establecido en el Título I, Capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 386 de la misma obra y la ley 1060 de 2006.

TERCERO. - **NOTIFICAR** personalmente este auto a la parte demandada en impugnación, esto es, la señora **MARIA ALEJANDRA ZAPATA CEBALLOS**, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, y correr el respectivo traslado por el término de **VEINTE (20) DÍAS** para ejercer, a través de apoderado judicial, su derecho de defensa, (Art. 369 C. Gral. del P.). Advirtiéndosele, al momento de su notificación, que la renuncia a la práctica de la prueba de ADN a que hubiese de practicarse dará lugar a la declaratoria de la impugnación de la paternidad acá alegada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° numeral 2° del artículo 386 del C. G del P.

CUARTO. – En aplicación del principio de economía procesal, y toda vez que en el proceso reposa prueba de ADN, se procederá a darle traslado a esta, una vez se encuentre vencido el término con el que cuentan los demandados para ejercer su derecho de defensa. con el que cuentan los demandados para ejercer su derecho de defensa.

QUINTO. – **RECONOCER** personería judicial a la abogada LAURA OSPINA VASQUEZ, identificada con C.C. Nro. 1.216.719.383, y con T.P. 305.310 del C.S de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL

JUEZ